



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

**6 9 4****2 9 SET. 2017**

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores **SAMIR ORTIZ RUIZ** y **JORGE RAMIREZ QUINTERO**, y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO****ANTECEDENTES**

Que conforme a los recorridos de prevención, vigilancia y control de 07 de marzo de 2017, se encontró al interior del área protegida, Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en la Isla Múcura, específicamente en las coordenadas 09° 46' 788" – 075° 52' 46.4" ; la siguiente novedad:

*"En el día de hoy 07 de marzo por isla múcura se encontró una construcción de protección de erosión en postes de concreto y viga de amarre con una extensión de 13 m lineales con 44 postes de 120 de altura, esta obra fue construida sobre el sustrato arenoso no se observó ecosistema de pastos marinos, durante la inspección se evidenció que la obra esta terminada."*

En recorrido de seguimiento que se realizó el día 06 de julio de 2017 se pudo constatar que:

*"En recorrido del día 06 de julio se realizó una visita de inspección a la construcción de protección de costera en el predio el señor Samir Ortiz, se evidenció que la obra está terminada y no han continuado con el relleno en las áreas construidas"*

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del Área Protegida mediante Auto N° 012 de 28 de julio de 2017, impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad contra el señor **SAMIR ORTIZ RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.367.980 y el señor **JORGE RAMIREZ QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.288.770, por la presunta construcción de una estructura de protección costera y un relleno en las coordenadas, 09° 46' 788" – 075° 52' 46.4"

Que mediante oficio N° 20176660002751 de 01 de agosto de 2017, se comunicó al señor **SAMIR ORTIZ RUIZ** y fue recibido el día 17 de agosto de 2017.

Que mediante oficio N° 20176660002761 de 01 de agosto de 2017, se comunicó al señor **JORGE RAMIREZ QUINTERO** y fue recibido el 17 de agosto de 2017.

Que mediante Memorando 20176660002971 de 23 de agosto de 2016, en cumplimiento del artículo 3 y en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, el Jefe del Área

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores **SAMIR ORTIZ RUIZ** y **JORGE RAMIREZ QUINTERO**, y se adoptan otras determinaciones"

Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

### COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores **SAMIR ORTIZ RUIZ** y **JORGE RAMIREZ QUINTERO**, y se adoptan otras determinaciones"

un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>2</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>3</sup>.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el*

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

<sup>2</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>3</sup> C 703 de 2010

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores **SAMIR ORTIZ RUIZ** y **JORGE RAMIREZ QUINTERO**, y se adoptan otras determinaciones"

*Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

### **NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

*"6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*

*8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales.*

*14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos."*

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS**

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre la infracción que dio origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionador contra el señor **SAMIR ORTIZ RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.367.980 y el señor **JORGE RAMIREZ QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.288.770, está fundada en lo evidenciado en el material allegado por

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores **SAMIR ORTIZ RUIZ** y **JORGE RAMIREZ QUINTERO**, y se adoptan otras determinaciones"

el área protegida, dentro de los cuales se encuentra el informe técnico inicial radicado No 20176660004676 del 15 de agosto de 2017, que discierne entre otras cosas lo siguiente:

#### **"CONCLUSIONES TECNICAS**

*Se puede concluir que en el recorrido realizado por isla Múcura el día 7 de marzo de 2017, en la línea de costa en las coordenadas geográficas, 09°46'788"N - 075°52'464"W se evidenció la construcción de una obra de protección, nueva, en forma de L construida utilizando para tal efecto 44 postes de concreto los que soportan una viga de amarre de una longitud total de 13 metros, lo cual contraviene lo dispuesto en la norma que prohíbe la construcción de nuevas obras en las inmediaciones del PNNCRSB.*

*Se evidencio, además:*

- 1. La afectación del litoral arenoso, Valor Objeto de Conservación del PNNCRSB, y de las especies asociadas a este ecosistema*
- 2. Posibles procesos erosivos originados en la construcción del muro de protección, al generar modificaciones en las corrientes marinas.*
- 3. La construcción de la estructura en concreto con fines de protección y el aparente relleno del área, fragmenta ecosistemas, cambia el uso del suelo, y modifica el paisaje.*
- 4. Si bien se logró determinar afectaciones al litoral arenoso, no fue posible identificar las especies asociadas y el grado de afectación de cada una de ellas, razón por la que se recomienda la realización de un estudio que integre los componentes ecológicos, oceanográficos y de línea de costa para determinar la magnitud de las afectaciones en el corto, mediano y largo plazo.*
- 5. Las playas se corresponden con depósitos de arena modelados por las corrientes de deriva, las mareas y el oleaje. En las playas tendidas, es frecuente la formación de bajos arenosos o cordones litorales por la acumulación de grandes volúmenes de arena procedente de la erosión en otras zonas de la línea de costa, los cuales pueden verse afectados con la construcción de la obra de protección.*
- 6. Se evidenció el Incumplimiento de la Resolución 1424 de 1996 que prohíbe cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario".*

#### **DILIGENCIAS:**

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, esta Dirección ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

Esta Dirección requerirá al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento de la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta mediante Auto N° 012 del 28 de Julio de 2017, con el fin de verificar si se acató la medida.

Esta Dirección ordenará citar al señor el señor **SAMIR ORTIZ RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.367.980 y el señor **JORGE RAMIREZ QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.288.770, a rendir declaración para que depongan sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá hacerse por intermedio del Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, quien fijará el día y la hora para la práctica.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores **SAMIR ORTIZ RUIZ** y **JORGE RAMIREZ QUINTERO**, y se adoptan otras determinaciones"

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

Que esta Dirección, mantendrá las medidas preventivas impuestas hasta tanto no se compruebe que desaparecieron las causas que las motivaron.

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que una vez analizado el material allegado por el área protegida y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor **SAMIR ORTIZ RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.367.980 y el señor **JORGE RAMIREZ QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.288.770.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección, en uso de las facultades legales:

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación- administrativa ambiental el señor **SAMIR ORTIZ RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.367.980 y el señor **JORGE RAMIREZ QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.288.770, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Mantener la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto N° 012 del 28 de julio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Las medidas preventivas se levantarán una vez se comprueben las causas que la motivaron.

**ARTÍCULO TERCERO:** Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control, 07 de Marzo de 2017
2. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio, 07 de Marzo de 2017
3. Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control, 06 de Julio de 2017
4. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio, 06 de Julio de 2017
5. Auto N° 012 del 28 de julio de 2017
6. Oficio N° 20176660002751 de 01 de agosto de 2017, por el cual se comunicó al señor **SAMIR ORTIZ RUIZ**.
7. Oficio N° 20176660002761 de 01 de agosto de 2017, por el cual se comunicó al señor **JORGE RAMIREZ QUINTERO**.
8. Informe Técnico Inicial N° 20176660004676 de 15 de agosto de 2017.



"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores **SAMIR ORTIZ RUIZ** y **JORGE RAMIREZ QUINTERO**, y se adoptan otras determinaciones"

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar practicar las siguientes diligencias:

1. Se requerirá al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto N° 012 del 28 de Julio de 2017, con el fin de verificar si se acató la medida.
2. Citar al señor **SAMIR ORTIZ RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.367.980 y al señor **JORGE RAMIREZ QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.288.770, a rendir declaración para que depongan sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo

**ARTÍCULO QUINTO:** Designar al Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor **SAMIR ORTIZ RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.367.980 y al señor **JORGE RAMIREZ QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.288.770, de conformidad con lo establecido en el artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los

**29 SET. 2017**

  
**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**

Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

